



Majagual - Sucre, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ROSSEMARY ACUÑA DUARTE

DEMANDADO: ANGEL ZABALETA MEJIA

RAD: 70-429-31-84-001-2020-00027-00

AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ARTÍCULO 392 DEL C.G.P.

En Majagual- Sucre, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), siendo el día y hora señalados en auto anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de esta localidad, se constituyó en audiencia pública virtual, con el fin de proseguir con la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., dentro del presente proceso de **ALIMENTOS**, promovido por la señora **ROSSEMARY ACUÑA DUARTE**, en representación del infante **LUIS ANGEL ZABALETA ACUÑA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ANGEL ZABALETA MEJIA**, con radicado No. 704293184001-2020-00027-00. Acto seguido la señora juez, procede a dar inicio con el trámite de la presente audiencia:

1. IDENTIFICACIÓN: Para efectos del registro, proceden las partes a identificarse con nombres completos, documento de identidad:

DEMANDANTE: ROSSEMARY ACUÑA DUARTE, identificada con C.C. No. 1.104.423.368 de San Marcos, Sucre.

APODERADO DE LA DEMANDANTE: KEVIN PEREIRA CORRALES, identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.820.391 de Sincelejo, Sucre, y T.P. No. 246.616 del C. S. de la J.

DEMANDADO: LUIS ANGEL ZABALETA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.038.810.805 de Chirogodó, Antioquía.

2. EXCEPCIONES PREVIAS: Revisado el expediente se observa que no existen excepciones previas pendientes de resolver, razón por la cual, se ordenó continuar con la presente diligencia. **Notifíquese y cúmplase las partes quedan notificadas en estrado y contra ella proceden los recursos de ley. Sin recursos.**

3. CONCILIACIÓN: Seguidamente la señora juez procede a informar a las partes el motivo de esta diligencia, la naturaleza, consecuencia y beneficios de la conciliación, el derecho que tiene cada una de las partes de defender sus intereses y los invita a que dialoguen y lleguen a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda y los

invita a que concilien sus diferencias con relación a los alimentos de su menor hijo, luego de sostener un corto dialogo con las partes, éstas señalan: **PRIMERO:** Que hablando extraprocesalmente con el demandado y padre del menor, quien de común acuerdo con la demandante han acordado que el señor **LUIS ANGEL ZABALETA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.038.810.805 de Chigorodó, Antioquía, se comprometió a darle a su menor hijo la suma de \$950.000 mensuales de su salario, como parte de la atención integral del menor **LUIS ANGEL ZABALETA ACUÑA**, esto es, alimentación, educación y salud, dentro de los primeros ocho días de cada mes a partir del mes de septiembre de 2022, cuota que debe ser reajustada anualmente de conformidad al IPC., así mismo se comprometió a darle de sus prestaciones sociales en los meses de junio y diciembre de cada año el 40% de las mismas, sumas de dinero que serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales N° 704292033001 del Banco Agrario de Colombia de Majagual, Sucre, perteneciente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006. Para tal fin, se oficiará al tesorero/ pagador de la Policía Nacional, para que esta medida no proceda como embargo, sino como cuota de alimento voluntaria, en este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la demandante **ROSSEMARY ACUÑA DUARTE**, quien señala: **SEGUNDO:** Que está de acuerdo con lo expresado por el demandante. **TERCERO:** La patria potestad seguirá siendo asumida por los padres del menor **LUIS ANGEL ZABALETA ACUÑA**, señores **LUIS ANGEL ZABALETA MEJIA y ROSSEMARY ACUÑA DUARTE**; la custodia y el cuidado personal siguen en cabeza de la madre del menor **LUIS ANGEL ZABALETA ACUÑA**. **CUARTO:** En relación con el régimen de visitas las partes han acordado lo siguiente, el señor **LUIS ANGEL ZABALETA MEJIA**, tiene derecho a visitar al menor **LUIS ANGEL ZABALETA ACUÑA**, las veces que considere necesario, previo aviso a la madre del menor, también tiene derecho a compartir con el niño en las vacaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL - SUCRE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la conciliación a que han llegado la señora **ROSSEMARY ACUÑA DUARTE**, en calidad de demandante y el señor **LUIS ANGEL ZABALETA MEJIA**, en calidad de demandado, en relación con los alimentos del menor **LUIS ANGEL ZABALETA ACUÑA**.

SEGUNDO: El señor **ANGEL ZABALETA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.038.810.805 de Chigorodó, Antioquía se compromete voluntariamente a suministrar una cuota alimentaria a favor de su menor hijo, en la suma de \$950.000 mensuales de su salario, como parte de la atención integral del menor **LUIS ANGEL ZABALETA ACUÑA**, esto es, alimentación, educación y salud, dentro de los primeros ocho días de cada mes a partir del mes de septiembre de 2022, cuota que debe ser

reajustada anualmente de conformidad al IPC., así mismo se comprometió a darle de sus prestaciones sociales el 40% en los meses de junio y diciembre de cada año, sumas de dinero que serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales N 704292033001 del Banco Agrario de Colombia de Majagual, Sucre, perteneciente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006. Para tal fin, se oficiará al tesorero/ pagador de la Policía Nacional, para que esta medida no proceda como embargo, sino como cuota de alimento voluntaria.

TERCERO: La patria potestad seguirá siendo asumida por los padres del menor **LUIS ANGEL ZABALETA ACUÑA**, señores **LUIS ANGEL ZABALETA MEJIA y ROSSEMARY ACUÑA DUARTE**; la custodia y el cuidado personal siguen en cabeza de la madre del menor.

CUARTO: En relación con el régimen de visitas las partes han acordado lo siguiente, el señor **LUIS ANGEL ZABALETA MEJIA**, tiene derecho a visitar al menor **LUIS ANGEL ZABALETA ACUÑA**, las veces que considere necesario, previo aviso a la madre del menor también tiene derecho a compartir con el niño en las vacaciones.

QUINTO: El demandado no podrá salir del país sin garantizar el cumplimiento de sus obligaciones Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciase.

SEXTO: Esta acta presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Hecho lo anterior, dese por terminado el presente proceso, por secretaría dese la salida de los libros respectivos, y procédase al archivo del expediente.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y aprobada por todos los que en ella intervinieron de manera virtual hoy 25 de agosto de 2022 y se envía al correo electrónico de las partes el acta de la audiencia. Las partes quedan notificadas en **ESTRADO**.

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73045d774ddba9efa89d03c0c60db50230074fe0737bc317f6d9682b882a1db**

Documento generado en 25/08/2022 11:00:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>